

**RECUENTO TOTAL DE VOTACIÓN
RECIBIDA EN CASILLA**

EXPEDIENTE: JIN-307/2025

ACTORA INCIDENTISTA: SILVIA
JANNETH MERAZ RASCÓN

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ASAMBLEA DISTRITAL BENITO
JUÁREZ; Y CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: ADELA
ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO

SECRETARIADO: ANDREA YAMEL
HERNANDEZ CASTILLO y VERÓNICA
RODRÍGUEZ LÓPEZ

Chihuahua, Chihuahua, a veintiocho de julio de dos mil
veinticinco.¹

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA del Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Chihuahua, por la cual se declara **improcedente** la
pretensión de un **recuento total de votos**, formulada en el juicio de
inconformidad citado al rubro.

GLOSARIO	
Actora incidental/promovente	Silvia Janneth Meraz Rascón
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JIN	Juicio de Inconformidad
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua

¹ Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticinco, salvo mención de diferente anualidad.

GLOSARIO	
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

ANTECEDENTES

1. Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

2. Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras en el Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.²

3. Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal del Instituto para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

² Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

4. Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

5. Cómputo distrital. El diez de junio, la Asamblea emitió el acuerdo de clave IEE/AD04/051/2025³, mediante el cual aprobó las actas de cómputo de distrito judicial de las elecciones de juezas y jueces de juzgados de primera instancia y menores en materias civil, familiar, penal, laboral y juzgados menores del Proceso Electoral Judicial.

6. Acuerdo de asignación de jueces y juezas. El catorce de junio, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó el Acuerdo de clave IEE/CE143/2025⁴ mediante el cual se asignaron jueces y juezas de primera instancia y menores del Distrito Judicial en análisis.

7. Juicio de inconformidad y solicitud de recuento. Mediante escrito presentado el dieciséis de junio ante la Asamblea, Silvia Janneth Meraz Rascón promovió medio de impugnación en contra del cómputo distrital de la elección de jueces y juezas en materia penal en el Distrito Judicial Benito Juárez, del que se advierte la petición respecto de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en el total de las secciones electorales que lo conforman.

8. Formación del expediente, registro y turno. El primero de julio se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JIN-307/2025**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco para su sustanciación.

9. Reserva de admisión. En cinco de julio se radicó el expediente en la ponencia instructora y se reservó la admisión, en consideración a que,

³ Visible en anverso y reverso, de la foja 378 a la foja 401 del expediente en que se actúa.

⁴ Visible en anverso y reverso de la foja 57 a la foja 71 del expediente en que se actúa.

en su informe circunstanciado,⁵ la autoridad responsable incumplió la obligación dispuesta en los artículos 117 y 118 de la Ley Electoral Reglamentaria, y omitió remitir la copia certificada del acto impugnado y la respectiva constancia de notificación, por lo que se le realizó el requerimiento correspondiente.

10. Acuerdo de Admisión. El nueve de julio la autoridad responsable dio respuesta al requerimiento, por lo cual, el dieciocho del mismo mes, se admitió el Juicio de inconformidad, se declaró abierto el periodo de instrucción y, entre otros puntos de acuerdo, atendiendo a la solicitud realizada por la parte actora, se radicó un **incidente de recuento total**.

11. Circulación del proyecto y convocatoria. El veintisiete de julio se circuló el proyecto de resolución interlocutoria, y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal que se convocara a Sesión Privada de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal es competente formal y materialmente para conocer y resolver el presente Incidente de recuento total, planteado en el juicio de inconformidad de mérito, en el que la parte incidentista pretende que se realice un nuevo escrutinio y cómputo del total de las casillas de la elección de jueces y juezas penales del Distrito Judicial Benito Juárez.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.;⁶ así como, los artículos 3, 20, 83 fracción II, 84, 88, 143, 144 y 146, fracción I de la Ley Electoral Reglamentaria; 179, 180, numeral 1 e inciso a), fracción II; inciso b), fracción II; 184 y 187 de la Ley Electoral; así como lo dispuesto en los

⁵ Visible de la foja 73 a la foja 75 del expediente en que se actúa.

⁶ Publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

artículos 1, fracción III, 17, fracción IV, 114, 122, fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDA. Cuestión incidental y actuación colegiada. La presente resolución interlocutoria -incidental- se ocupará exclusivamente de la pretensión de la parte actora de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la **votación total** recibida en el Distrito en estudio.

En tal sentido, la materia sobre la que versa la presente resolución corresponde al Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, a efecto de decidir sobre la procedencia o improcedencia del presente incidente de recuento total y no así la magistratura instructora; dado que se trata de una cuestión extraordinaria dentro de la resolución del presente medio de impugnación.⁷

TERCERA. Marco normativo de la figura de recuento en el Proceso

En el derecho electoral mexicano, el recuento de votos es un mecanismo procesal previsto para garantizar la certeza en los resultados de una elección, mediante la verificación material de los votos emitidos.

En tal sentido, la Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso I), dispone que las Constituciones y leyes estatales, en materia electoral, deberán establecer –entre otros– los supuestos y reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación.

Por su parte, el artículo 36, párrafo cuarto de la Constitución Local, determina que la Ley Electoral establecerá los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación en el marco de las elecciones de los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo.

⁷ Acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, de Sala Superior del TEPJF, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Acorde con ello, en el marco del presente Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, la legislación local en la materia; es decir, la Ley Electoral Reglamentaria, prevé dicha figura procesal en el artículo 146, en los términos siguientes:

“Artículo 146. *Se tramitarán en la vía incidental por el Tribunal Electoral:*

I. Los recuentos parciales, que consisten en el nuevo escrutinio y cómputo de una o más casillas, sin llegar a la totalidad de las que integraron la elección de que se trate.

*II. **El recuento total**, que consiste en el nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas que integraron la elección de que se trate...”*

(El resaltado es propio)

De lo anterior, se advierte que la figura de recuento prevista en la Ley Electoral Reglamentaria se refiere al nuevo escrutinio y cómputo de casillas –total o parcial– en sede jurisdiccional, al puntualizar que dicha figura procesal será tramitada en la vía incidental por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

No obstante, aún y cuando dicho orden normativo prevé la posibilidad de tramitar en la vía incidental tales recuentos, de la lectura integral de la Ley Electoral Reglamentaria, se advierte que no se regulan los supuestos de procedencia, ni la tramitación de tal mecanismo.

Por ello, es necesaria la aplicación supletoria de lo dispuesto en la Ley Electoral,⁸ en materia de **requisitos de procedencia y tramitación de la figura procesal de recuento total o parcial**, que se haga valer en el Proceso Electoral Judicial, atendiendo al modelo y en lo aplicable a la presente elección.

Al respecto, es importante puntualizar que las disposiciones legales a que se hace referencia en el párrafo que antecede, corresponden a un modelo de elección diversa al actual Proceso Electoral Judicial, pues en

⁸ Con fundamento en el artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria.

su artículo 1, numeral 1), inciso a), dispone que será de observancia general en el Estado de Chihuahua, a efecto de reglamentar las normas constitucionales relativas a la competencia local en materia de organización y calificación de elecciones para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos y sindicaturas, así como los mecanismos de participación ciudadana. De esta manera, la supletoriedad deberá atender únicamente a lo que resulte aplicable conforme a la naturaleza de la elección del Poder Judicial del Estado.

Expuesto lo anterior, se tiene que de conformidad con el artículo 179 de la Ley Electoral, el recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es la candidata o candidato que triunfó en la elección correspondiente, cuya finalidad es la de hacer prevalecer el voto de la ciudadanía, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana ejercida en las urnas.

A su vez, en su artículo 180, se establece que el recuento podrá ser de acuerdo al número de casillas en que se solicita: **i) Total**, cuando tenga que realizarse sobre la totalidad de las casillas de la elección de que se trate, y **ii) Parcial**, cuando tenga que realizarse sobre determinadas casillas por las causas previstas en la ley.

Así, por lo que hace al recuento parcial de las casillas, en su artículo 184, la citada ley lista los supuestos en los cuales procede realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla, en el sentido siguiente:

“Artículo 184

(...)

- a) *Si no obrase acta en poder de la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, por haberse omitido su remisión por separado en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, se abrirá este extrayendo el acta correspondiente y se comparará con las actas que presenten las personas representantes acreditadas de los partidos y coaliciones, y de coincidir sus resultados, se computarán. Si no coinciden, se procederá a abrir los sobres que contengan las boletas, y se volverá a realizar nuevamente el*

escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en los mismos términos del numeral siguiente.

- b) Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;*
- c) Si existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios;*
- d) Cuando todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura, y*
- e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.*

Ahora bien, como se dijo con antelación, debe puntualizarse que no aplican en su totalidad los supuestos de procedencia previstos en la Ley Electoral, para la figura del recuento parcial en el presente Proceso Electoral Judicial.

En efecto, las hipótesis previstas en los incisos **a)** y **b)** no resultan aplicables, toda vez que dichos supuestos jurídicos refieren a situaciones que se actualizan únicamente bajo el modelo de elección que se desarrolla en los procesos electorales en que se renueva el Poder Ejecutivo, Legislativo y de los ayuntamientos y sindicaturas; es decir, dichas circunstancias se encuentran previstas cuando el escrutinio y cómputo inicial es llevado a cabo por las mesas directivas de casilla, situación que no se actualiza en el presente proceso electoral.

En cuanto al **recuento total de la votación**, los supuestos de su procedencia se encuentran contenidos en el artículo 185 de la multicitada Ley Electoral, mismo que establece la manera en que deberán llevarse a cabo los nuevos escrutinios y cómputos; específicamente, en sus numerales 9 y 10, dicha disposición refiere lo siguiente:

“ ...

9) *Cuando del Programa de Resultados Electorales Preliminares se observe que la diferencia entre la persona candidata presunta ganadora de la elección y otra u otras personas candidatas, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y al inicio de la sesión exista petición expresa de la persona representante del partido que postuló a alguna de estas, el Consejo Estatal o la asamblea municipal respectiva, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.*

10) *Cuando no se haya realizado el procedimiento precisado en el numeral anterior y al término del cómputo se establezca que la diferencia entre la persona candidata presunta ganadora de la elección y otra u otras personas candidatas, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y exista petición expresa de la persona representante del partido que postuló a alguna de estas, el órgano electoral que corresponda deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento...*

(el subrayado es propio)

De lo anterior, se observa que las hipótesis establecidas en la normativa que se cita, hacen referencia a figuras que no se prevén en el presente proceso electoral, tales como el “*Programa de Resultados Electorales Preliminares*”, las “*personas representantes de partidos*”, así como a los supuestos en los que el escrutinio y cómputo inicial es llevado a cabo por los integrantes de las mesas directivas de casilla, por lo cual existe la posibilidad de un primer recuento -ya sea total o parcial- en sede administrativa electoral.

Así pues, se tiene que procederán los recuentos totales, **únicamente** cuando al término del cómputo de que se trate, se establezca que la diferencia entre la persona candidata presunta ganadora de la elección y otra u otras personas candidatas, es igual o menor a un punto porcentual de la votación y exista petición expresa para su realización.

Por lo que respecta al recuento en sede jurisdiccional, el artículo 187, numeral 1), incisos a) y b) de la citada ley, instituye que, el Tribunal Estatal Electoral **realizará a petición de quien tenga interés jurídico**, los recuentos totales y parciales de votación solo cuando se cumpla con los requisitos siguientes:

a) Se solicite en el juicio de inconformidad correspondiente.

- b) Que la autoridad administrativa electoral respectiva, se haya negado a realizar el recuento de los paquetes electorales.

Respecto al requisito previsto en el inciso **b)**, previamente referido - relativo a la negativa de la autoridad administrativa electoral de realizar el recuento de los paquetes electorales-, se considera que dicha condición no puede estimarse exigible, pues como ya se mencionó, en el presente modelo de elección no se prevé la posibilidad de realizar el recuento en sede administrativa.

Así entonces, las hipótesis de recuento y requisitos de procedencia del mismo, que servirán de base para el análisis de las solicitudes que sean planteadas a este órgano jurisdiccional en el marco del presente Proceso Electoral Judicial, son:

En relación con las hipótesis de recuento parcial, las contenidas en las fracciones **c)**, **d)** y **e)**, del artículo 184 de la Ley Electoral, a saber:

“Artículo 184

...

- c) Si existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios;*
- d) Cuando todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura, y*
- e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar...”*

En relación con las **hipótesis de recuento total**, la contenida en el numeral 10), del artículo 185 de la Ley Electoral, en el sentido siguiente:

“Artículo 185

...

- 10) Cuando no se haya realizado el procedimiento precisado en el numeral anterior y al término del cómputo se establezca que la diferencia entre la persona candidata presunta ganadora de la elección y otra u otras personas candidatas, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y exista petición expresa...”*

Lo anterior, atendiendo al modelo de elección de personas juzgadoras; es decir, sin que dichas hipótesis apliquen en su literalidad, sino con base en el diseño de la presente elección.

Por lo que respecta a los requisitos para su conocimiento en sede jurisdiccional –es decir, por este Tribunal–, la petición deberá cumplir con el requisito contemplado en el numeral **1)**, inciso **a)** del artículo 187; es decir, deberá solicitarse en el juicio de inconformidad correspondiente, por quien tenga **interés jurídico**.

En consecuencia, la **figura procesal del recuento** dentro del Proceso Electoral Judicial, prevista en la Ley Electoral Reglamentaria, constituye una herramienta procesal excepcional que permite preservar la autenticidad y legitimidad del sufragio; misma que, ante la falta de regulación expresa en dicha ley reglamentaria, será implementada por este órgano jurisdiccional, con base en la supletoriedad indicada en el presente apartado, únicamente en lo que sea aplicable atendiendo a su naturaleza.

CUARTA. Análisis sobre la solicitud de recuento total.

En primer término, se cumple con el primero de los requisitos, previsto en el artículo 187, numeral 1), inciso a) de la multicitada Ley Electoral; pues como se advierte del apartado de antecedentes de la presente determinación, la parte actora incidentista **solicitó en su escrito inicial de demanda** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en todas las casillas pertenecientes al Distrito Judicial Benito Juárez,⁹ ya que, a su consideración, el cómputo y la jornada de votaciones fueron “irregulares y con muchas inconsistencias”.

Luego, para determinar la procedencia o improcedencia del recuento total solicitado, es necesario atender las causales expresadas en el escrito inicial de demanda, de donde se obtiene que, para sustentar las razones en que funda su dicho, esgrime las siguientes:

⁹ Solicitud que se puede observar a foja 40 del expediente en que se actúa.

- A.** Argumenta la posibilidad de que se hayan confundido el número uno (1) y el número siete (7); ello, dice, porque prácticamente en todas las actas de cómputo el *conteo* de la candidata número uno siempre fue superior a la de la promovente, lo cual, a su parecer, pone en duda la interpretación correcta de dichos números, los cuales pueden interpretarse de manera errónea, “al no favorecerla en todas y cada una de las actas”, ya que por tratarse de diferentes zonas de votación, la preferencia tiende a ser distinta.
- B.** Reclama que a la Asamblea Distrital sólo permitían el acceso a personas cercanas a los candidatos de un supuesto acordeón, y que “*casualmente*” la votación de éstos no fue alterada, a diferencia de la que ella recibió ya que -según su dicho- le anularon más de la mitad de los votos. Situación que aduce, se puede corroborar con el nuevo escrutinio y cómputo.
- C.** Expone que “*se ha levantado la sospecha fundada*” de que el IEE (*sic*) a través del personal de la Asamblea, intervino o modificó los resultados reales de la elección; que por ello, la votación plasmada en la página electrónica oficial no coincide con la votación depositada en los paquetes electorales; ello porque, dice, el sistema tecnológico de cómputo presentó constantes fallas e inconsistencias atípicas, raras e inexplicables a lo largo de toda la etapa.
- D.** Reclama manipulación en las boletas electorales porque, dice, el IEE (*sic*) ha operado de manera tendenciosa durante la etapa de cómputo de la elección, y asegura que hay videograbaciones en las que aparece personal del IEE (*sic*) escribiendo sobre las boletas electorales, sin que exista certeza de los signos que dichos funcionarios hayan plasmado en las boletas.
- E.** Señala que varias casillas de Bachíniva y Bocoyna tuvieron afluencia de votantes de 80 a 100 personas y tuvieron votos hasta del doble de los que podían votar, y agrega que en varias casillas fueron llenadas boletas con la misma tinta y la misma letra.
- F.** Refiere que en la casilla 2390 del municipio de Nonoava, la casilla abrió a las 9:10 am y cerró a las 7:00 pm, tuvo 399 votantes, con

base en lo cual, estima que cada elector tardó 4.30 minutos votando, y tomando en cuenta que a cada elector se le proporcionaron 13 boletas; eso, dice, significa que la elección se encuentra violentada en dicha casilla y en “todas las foráneas.”

Ahora bien, del análisis realizado a la integralidad de los argumentos esgrimidos por la actora incidentista, este Tribunal estima que ninguno de ellos encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 185; numeral 10) de la Ley Electoral, conforme al análisis normativo que fue realizado en el capítulo respectivo de esta resolución interlocutoria.

En efecto, por lo que hace a la presente elección, Ley Electoral prevé una hipótesis específica y objetivamente verificable para la procedencia del recuento total de votos, consistente en que al término del cómputo, se establezca que la diferencia entre la persona candidata presunta ganadora de la elección y otra u otras personas candidatas, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y exista petición expresa para que se realice el recuento.

Así, resulta evidente que ninguno de los argumentos que expone la promovente encuadran en el supuesto legal en que se podría sustentar la procedencia de un recuento total de sufragios para el Distrito Judicial Benito Juárez.

En el mismo sentido, este Tribunal advierte que, de las simples alegaciones de la parte promovente respecto a sus pretensiones de que se realice un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que conforman la elección de que se trata, no se acredita siquiera de manera indiciaria una irregularidad tal, que pudiera tener dicha consecuencia jurídica, pues no se aportan elementos objetivos y con fuerza probatoria suficiente para inferir que efectivamente hubo manipulación o alteración de las boletas electorales o su cómputo.¹⁰

¹⁰ Ello, pues únicamente se advierte que, para tal fin, se ofrecieron diversas pruebas técnicas que fueron desahogadas por la Secretaría General de este Tribunal, visibles en fojas 501 a 509 del expediente, las cuales, por sí mismas, son insuficientes para tener por acreditado su dicho. De conformidad con la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS

Con base en lo razonado, toda vez que, como se señaló, este Tribunal estima que los razonamientos esgrimidos por la promovente no configuran la causa legal que sustenta una determinación judicial que ordene un nuevo escrutinio y cómputo total, aunado a que no aporta elementos adicionales que pudieran tener fuerza indiciaria suficiente respecto a irregularidades graves que este Tribunal pudiera tomar en consideración para su procedencia, es que sus motivos de inconformidad serán objeto de análisis en la resolución que recaiga al Juicio de Inconformidad del que deriva el incidente que se resuelve.

De esta manera, al haber resultado **ineficaces** los argumentos planteados por la actora incidentista, en consecuencia, es **improcedente** la pretensión de recuento total de votos solicitada vía incidental en los autos del presente juicio de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** la solicitud de **recuento total** planteada por Silvia Janneth Meraz Rascón dentro del Juicio de Inconformidad en que se actúa, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE: **a) Personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito inicial de medio de impugnación; **b) Por oficio** a la Asamblea Distrital Benito Juárez, a través de auxilio de notificación que se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y **c) Por Estrados** a la ciudadanía en general.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de

QUE CONTIENEN” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución interlocutoria dictada en el expediente **JIN-307/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco a las catorce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**